



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALDO PINTO RANGEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE27/2023

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se hace del conocimiento público que el ciudadano Aldo Pinto Rangel, en su calidad de Proyectista adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este *Instituto Electoral*, promueve juicio electoral en contra del "**...oficio IECM/SA/0993/2023, emitido por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, el diecisiete de abril del año en curso...**". -----

El Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020; se da razón de que a las **diecisiete horas con cero minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALDO PINTO RANGEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE27/2023

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las doce horas con veinticinco minutos del día de la fecha, promovido por el ciudadano Aldo Pinto Rangel, en su calidad de Proyectista adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este *Instituto Electoral* en contra del “...oficio **IECM/SA/0993/2023**, emitido por el **Secretario Administrativo del Instituto Electoral**, el diecisiete de abril del año en curso...”, constante en once fojas, así como sus anexos consistentes en: I. Copia simple del oficio **IECM/SA/2573/2022** emitido por el Secretario Administrativo de este Órgano Autónomo, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós; II. Copia simple de la Constancia de Nombramiento del Personal Administrativo, expedido por la Secretaría Administrativa de este *Instituto Electoral* a favor de la parte actora; III. Copia simple del acuse de recibo del escrito signado por la parte actora, el cuatro de los actuales; IV. Copia simple del oficio **IECM/SA/993/2023** emitido por el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral, el diecisiete de abril del año en curso; V. Copia simple de la credencial laboral expedida por la Secretaría Administrativa de este Órgano Autónomo a favor de la parte actora; VI. Copia simple del Acuerdo de la Junta Administrativa, por el que se aprueba la ocupación temporal de cuatro plazas de la Rama Administrativa, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave **IECM-JA118-22**; y, VII. Copia simple de la Circular **SA-04/2021** emitida por la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, el veinte de enero de dos mil veintiuno.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-047/2020**, **SE ACUERDA:**



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE27/2023

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE27/2023**.

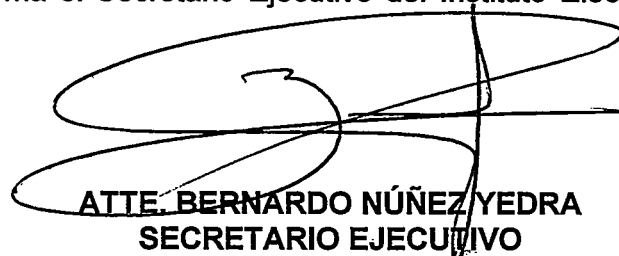
SEGUNDO.- TÉNGASE al ciudadano Aldo Pinto Rangel, en su calidad de Proyectista adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este *Instituto Electoral*, promoviendo el juicio de mérito, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



ATTE. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

FFG/ARL/MGZP/PTR/JAML/JAGL/LEVS

000831

Recibido de documentos

2023 ABR 21 PM 12 25

Handwritten signature and notes

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALDO PINTO RANGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

1299

MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, PRESENTES.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO

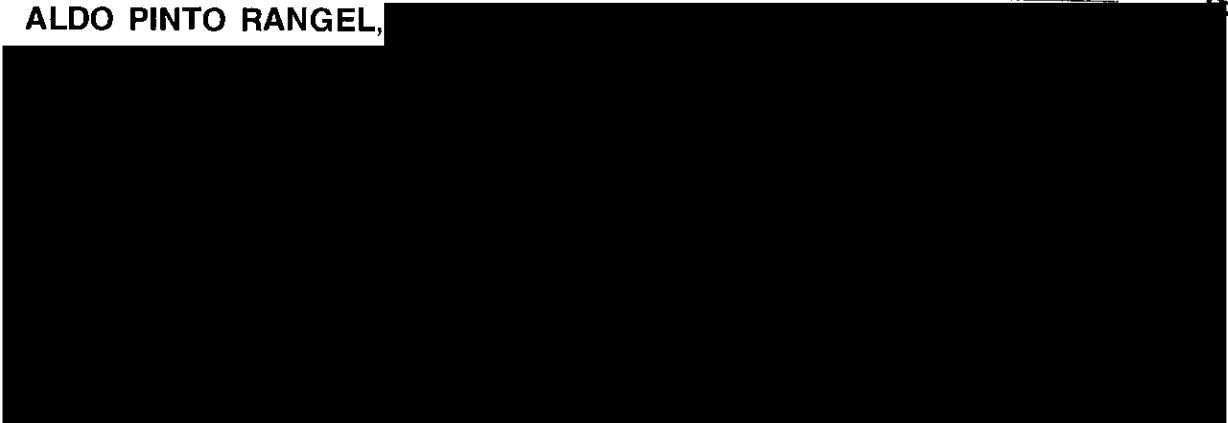
UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS

☆ 21 ABR 2023 ☆

RECIBIDO

HORA: 12:48 FIRMA: *Araceli*

ALDO PINTO RANGEL,



Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 102 y 103 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, promuevo JUICIO ELECTORAL en contra del oficio IECM/SA/0993/2023, emitido por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, el diecisiete de abril del año en curso; que me fue notificado personalmente en esa misma fecha, a través del cual se me hizo del conocimiento que, el suscrito no tiene derecho a percibir las siguientes prestaciones:

- a) Vales de despensa mensuales;
- b) Vales de despensa anuales; y,
- c) Ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral.

Ello, pues bajo el argumento de la supuesta aplicación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la

Handwritten signature

Ciudad de México (Ley de Austeridad), de manera ilegal, el Instituto Electoral me excluye de participar en la percepción de **vales de despensa mensuales, vales de despensa anuales y el fondo de ahorro** por haber ingresado a laborar a dicho Instituto Electoral con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

De igual forma, demando del Instituto Electoral la omisión de la entrega de cualquier otra prestación que no se me reconozca, respecto de la generalidad de las demás personas empleadas del Instituto Electoral, en virtud de que, ello, vulnera mi derecho de acceder a las prestaciones en igualdad de circunstancias, siendo sujeto de un trato desigual y discriminatorio.

Por otra parte, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la protección de mis datos personales, desde la recepción del presente recurso, durante toda la cadena de custodia que las y los servidores públicos deberán observar en la posesión y tratamiento de la información bajo su resguardo y hasta en la resolución que emita este órgano jurisdiccional electoral al que se acude, en el entendido de que **no autorizo la difusión ni publicación de mis datos personales**, bajo el entendido de que el uso indebido generará las responsabilidades legales a que haya lugar.

Sentado lo anterior, procedo a formular la presente demanda con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 31 de diciembre de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expidió la Ley de Austeridad.
2. El 10 de enero de 2020, la Junta Administrativa del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM-JA/001/20 por el que se aprobó el ajuste a los tabuladores y

remuneraciones aplicables al personal en activo, así como los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal de nuevo ingreso para el ejercicio fiscal 2020.

En dicho acuerdo, se estableció una tabulación salarial diferenciada para diversos cargos o puestos, dependiendo de que fuesen personal en activo o personal de nuevo ingreso.

3. El 14 de enero siguiente se emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021* con número IECM-ACU-CG-004-2021.
4. El 20 de enero del 2021, se notificó vía correo electrónico al personal del Instituto Electoral, la circular SA-04/2021, mediante la cual el Secretario Administrativo me excluye de participar de la prestación relativa al Fondo de Ahorro al haber ingresado a laborar con posterioridad al 1 de julio de 2018, ya que de su contenido se desprende:
 - Se remite al personal la cédula para confirmar la aportación que desee realizar, o bien, rechazar su participación de la prestación.
 - Se precisan los porcentajes y montos de aportación.
 - Se menciona a partir de cuándo serían descontadas las aportaciones.
 - Se acota que sólo puede participar de la prestación el personal que haya ingresado con anterioridad al 01 de julio de 2018.
5. A partir del 01 de noviembre de 2022 fui designado para ocupar la plaza de Projectista, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
6. Posteriormente me percaté de que mi sueldo y prestaciones son diferentes a

las de otras personas que detentan un cargo homólogo que el del suscrito, así como de otras personas funcionarias que se desempeñan en la misma área donde me encuentro adscrito.

7. El 04 de abril del año en curso, presenté en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, un escrito dirigido al Lic. Cesar Alberto Hoyo Rodríguez, titular de dicha área, a través del cual, le solicité respetuosamente, me indicara si el suscrito tiene derecho a la entrega de los vales de despensa mensuales, que el Instituto Electoral de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores.

De igual forma, solicité me indicara si el suscrito tiene derecho a recibir los vales de despensa que el Instituto Electoral otorga a sus trabajadores a fin de año, así como a ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores de este Instituto Electoral, tal y como consta en el acuse de recibo que se adjunta al presente.

8. El 17 de abril del año en curso, me fue notificado el oficio IECM/SA/0993/2023, de la misma fecha, signado por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral; **mismo que por esta vía se impugna.**

Así las cosas, desde la fecha de mi ingreso al Instituto Electoral no he gozado de las prestaciones que por esta vía se reclaman; sin embargo, ante las conductas omisiva y prohibitiva del Instituto Electoral demandado, y toda vez que las prestaciones que se reclaman son de tracto sucesivo, se presenta este juicio para gozar de las mismas **de manera retroactiva, a partir de mi ingreso a laborar como personal de estructura del Instituto Electoral, es decir, desde el ejercicio 2022, así como el presente ejercicio fiscal 2023, puesto que el derecho del suscrito nació desde el comienzo de la relación laboral, con el inicio del desempeño del cargo.**

COMPETENCIA

Ese H. Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 17, 41, párrafo

segundo Base VI, y 99 párrafos primero y cuarto fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), 38 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, fracción I, 102 y 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una impugnación promovida por una persona funcionaria del Instituto Electoral, en contra de un oficio emitido por el titular de la Secretaría Administrativa de dicho órgano autónomo, el cual, transgrede en mi perjuicio, el principio de igualdad salarial en el ejercicio de la función electoral y me niega el derecho a acceder a diversas prestaciones de las que sí gozan otras personas servidoras públicas del Instituto Electoral, a partir de un criterio diferenciador basado en la temporalidad en que se ejerce o se ha ejercido tal función entre personal activo y de nuevo ingreso.

A efecto de acreditar la procedencia de la presente demanda de juicio electoral, me permito acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos justificando su:

PROCEDENCIA

- **Oportunidad.** La demanda se presenta dentro del plazo legalmente previsto, pues el acto que por esta vía se impugna es el oficio IECM/SA/0993/2023, emitido por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral y notificado al suscrito el día 17 de abril del año en curso.
- Adicional a lo anterior, cabe hacer mención que en el caso concreto nos encontramos frente a una omisión consistente en la falta de entrega de las prestaciones a las que debería tener derecho en caso de encontrarme en igualdad de circunstancias laborales frente a quienes ostentan cargos idénticos al que desempeña el suscrito, pues realizamos las mismas actividades; empero, que sí reciben superiores e inferiores jerárquicos y personas adscritas en la misma y en otras áreas, es decir, la generalidad del personal goza de tales **prestaciones con excepción de quienes**

ingresamos al Instituto Electoral con posterioridad al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, al estar frente a una omisión por parte de la responsable, la cual subsiste a la fecha de presentación de esta demanda, debe considerarse que el medio impugnativo se ha presentado de forma oportuna.¹

- **Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra acreditada pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción I; 46, fracción II, 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el suscrito cuenta con legitimación para acudir a esta instancia jurisdiccional a solicitar se atienda mi pretensión, al ser ciudadano mexicano y servidor público del Instituto Electoral, por mi propio derecho; amén de que he sido afectado al negárseme el derecho a participar del fondo de ahorro del Instituto Electoral, mismo que se encuentra contemplado en el Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el derecho a recibir la prestación de vales de despensa mensuales y de fin de año.
- **Reparabilidad.** El acto controvertido es reparable pues este no se ha consumado, por el contrario, continúa ejecutándose a lo largo del tiempo en tanto sigan sin entregarse las prestaciones a que tengo derecho a recibir; las cuales, atendiendo al sentido en que incluso se resolvieron los juicios electorales TECDMX-JEL-410/2020, TECDMX-JEL-11/2021, TECDMX-JEL-18/2021, TECDMX-JEL-247/2021, TECDMX-276/2021, TECDMX-JEL-277/2021, TECDMX-JEL-278/2021, TECDMX-JEL-309/2021, TECDMX-JEL-316/2021, TECDMX-JEL-317/2021, TECDMX-JEL-049/2022 y TECDMX-JEL-054/2022; por mencionar algunos, pueden pagarse a pesar de no haberse entregado a la fecha.

¹ El artículo 42, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que, tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Sentado lo anterior, y con el objetivo de clarificar cuál es el fin último de la acción intentada, así como delimitar la controversia que se expone a este órgano jurisdiccional, presento concretamente, la siguiente:

PRETENSIÓN

Consistente que se revoque el acto impugnado y se ordene al Instituto Electoral el reconocimiento del derecho que **tengo, a recibir de manera total y retroactiva desde el ejercicio 2022 y el actual 2023,** las prestaciones consistentes en **vaes de despensa mensuales y de fin de año, así como a participar del fondo de ahorro** para quienes laboran en el Instituto Electoral demandado, y cualquier otra que no me haya sido reconocida, ni entregada, que sí estén gozando la generalidad de las personas que trabajan en el Instituto Electoral y especialmente, quienes desempeñan el mismo cargo y funciones que el suscrito, puesto que la determinación de la responsable violenta mis derechos y mi esfera jurídica, conforme lo siguiente:

- a) La determinación que desconoce mi derecho a participar del fondo de ahorro del Instituto Electoral carece de fundamentación y motivación, ya que de forma arbitraria y categórica me priva de él, dada la temporalidad en que ingresé al Instituto Electoral demandado.
- b) El Secretario Administrativo con su proceder, me da un trato desigual respecto del resto de las demás personas servidoras del Instituto Electoral, vulnerando el principio de igualdad salarial reconocido constitucional y convencionalmente.

Ello, porque a pesar de desempeñar un cargo y funciones similares o iguales a otras personas servidoras públicas genera un esquema de desigualdad

laboral y salarial por la simple temporalidad de ingreso, que no encuentra sustento en ninguna norma.

- c) No existe una base razonable que justifique la negativa de reconocerme el derecho a acceder a tales prestaciones o de pagar lo que me corresponde por ellas.
- d) Asimismo, el Instituto Electoral deja de analizar mi situación bajo un esquema que privilegie una menor afectación a mis derechos aplicando la interpretación *pro persona* en relación con el derecho de acceder a un salario igual al que tienen otras personas servidoras las cuales realizan un trabajo igual al mío.
- e) La diferenciación salarial tolerada en el caso tampoco resulta justificada frente a lo establecido en la Ley de Austeridad puesto que, incluso de otorgarse tales prestaciones, el salario que percibiría no se situaría en el supuesto de restricción ahí reconocido, consistente en, no percibir una remuneración mayor al de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México e, incluso, con ello se vulnera el principio de igualdad reconocido en dicha Ley.
- f) Además, atendiendo al bloque de constitucionalidad y convencionalidad establecido en relación con el derecho a obtener un salario justo en igualdad de condiciones, debe realizarse una interpretación conforme de la Ley de Austeridad frente a la Constitución Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Convenio número 100 sobre igualdad de remuneración, 1951 y el Convenio número 100 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que debe evitarse cualquier tipo de **distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de trato en el empleo u ocupación, como sucede en el caso** al ponerme en una situación que permite que el suscrito no perciba prestaciones que sí

se otorgan a otras personas servidoras del Instituto Electoral todo ello justificándose en el momento en que ingrese a laborar a la institución.

Con base en lo anterior, se busca acotar la controversia a que ese Tribunal Electoral analice, a partir de una interpretación conforme a que, si la omisión de otorgarme las prestaciones que han sido mencionadas genera **discriminación**, propiciando una situación de **desigualdad salarial de forma injustificada** a pesar del amparo bajo el cual me encuentro acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad establecido en materia de derechos laborales.

Prestaciones laborales de las que se insiste, **reclamo su entrega de manera retroactiva a partir de mi ingreso laboral al Instituto Electoral, ya que en ese momento nació mi derecho de percibir las**, derecho que el demandado coartó derivado de una aplicación restrictiva de la Ley de Austeridad.

Sirve como sustento a mi pretensión y reclamo, mutatis mutandis, la Tesis 1a. LI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES"***².

En dicho criterio se advierte que, tratándose de la restitución de derechos fundamentales, no puede limitarse a la anulación del acto reclamado, sino también a imponer a las autoridades la realización de conductas positivas tendentes a privilegiar los derechos vulnerados.

Sin dejar de destacar que este H. Tribunal se pronunció en ese sentido o interpretación conforme y *pro persona* al resolver los expedientes **TECDMX-JEL-277/2021** y **TECDMX-JEL-360/2021**, **siendo una línea jurisprudencial, cuyas**

² Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014344>

determinaciones en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México invoco como hechos públicos y notorios.

Bajo estas consideraciones, a continuación, se precisan los agravios que causa a el suscrito el proceder del Instituto Electoral demandado y que devienen en la violación a los principios de legalidad, igualdad jurídica y salarial, así como al derecho a la no discriminación.

AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de fundamentación y motivación. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que no precisa los preceptos normativos que permiten hacer una distinción como la que ahí se reconoce limitando el derecho de acceder a la prestaciones laborales identificadas como fondo de ahorro, vales de despensa mensuales y anuales a quienes laboraban en el Instituto Electoral antes del 31 de diciembre de 2018; asimismo, tampoco brinda las circunstancias, razones o motivos que permitan acreditar que, en su caso, la determinación adoptada se actualiza a partir de un supuesto jurídico identificado normativamente.

Por principio, las autoridades están sujetas a fundar y motivar sus determinaciones atendiendo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, en donde se establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, es decir, expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, y exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el

derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que "las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria".

Así, de un análisis exhaustivo de la Circular SA-04/2021, la cual determina la pauta de quiénes pueden participar en el Fondo de Ahorro, es evidente que el único sustento normativo al que acude es el artículo 11 del Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo que efectivamente resulta adecuado para identificar los requisitos para acceder a tal prestación; sin embargo, en forma alguna, en tal precepto se hace referencia a que sólo pueden acceder a ésta quienes hayan ingresado al Instituto Electoral antes del 1 de julio de 2018.

En su caso, sólo se plantea que debe contarse con seis meses de antigüedad, más no excluye de forma tajante a todas aquellas personas que ingresaron con posterioridad a la fecha referida.

De igual forma, es posible advertir que el oficio IECM/SA/0993/2023, suscrito por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, y notificado al suscrito el 17 de abril de 2023, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que el único sustento legal, a través del cual se me excluye de las prestaciones señaladas en líneas anteriores es la Ley de Austeridad, pues a su consideración, dicho

ordenamiento únicamente permite que, las prestaciones consistentes en los vales de despensa mensuales, vales de fin de año y fondo de ahorro solo son aplicables u otorgadas al personal que se encontraba dado de alta de manera previa a la entrada en vigor de la referida Ley.

En ese sentido, queda demostrado que no existe disposición normativa en el acto impugnado que acredite tal cuestión y que permita al Secretario Administrativo hacer una distinción respecto a quienes tienen el derecho a acceder a tales prestaciones, por lo que ello entraña una indebida fundamentación del acto.

Por cuanto, a la motivación, tampoco cumple con los extremos exigidos para tenerla por colmada ya que en la Circular SA-04/2021, así como en el oficio IECM/SA/0993/2023, notificado al suscrito el 17 de abril de 2023, no se exponen las razones por las que se considera que los preceptos invocados impidan a quienes ingresamos a laborar al Instituto Electoral después de las fechas mencionadas a acceder a las prestaciones respectivas.

Es por lo anterior que, el acto impugnado debe revocarse al haberse emitido sin sustento alguno, y no habiendo norma que permita la discriminación laboral que hace el Secretario Administrativo, debe ordenarse que se emita el reconocimiento de mi derecho a tales prestaciones conforme a lo que se expone en el siguiente agravio:

SEGUNDO. Violación a los principios de igualdad jurídica y salarial. El actuar del Secretario Administrativo viola los principios de igualdad jurídica y salarial, proporcionalidad salarial, así como de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral en el ámbito administrativo.

Ello, al tolerar una distinción salarial entre cargos o puestos de igual jerarquía, a partir de la negativa de reconocer mi derecho a participar del fondo de ahorro y al no haberme otorgado vales de despensa mensuales y anual, lo que parte de una incorrecta interpretación de los artículos Tercero y Cuarto de la Ley de Austeridad, tomando como parámetro la temporalidad (inicio de relación laboral) y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen, pues, al tratarse de un derecho

humano, dichas disposiciones debieron interpretarse conforme a los principios *pro persona*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Conviene precisar que, en el caso, el suscrito desempeña un cargo de mando medio, y por tal motivo, mi actuar y el de las remuneraciones a que tengo derecho a percibir se encuentra sujeto a lo que disponen los artículos 1, 35, fracción VI; 116, 122, apartado A, bases VII, IX y XI; 123, base B, fracciones IV y V; y 127 de la Constitución Federal, 10, apartado C; 46, apartados A, inciso e), y B, numeral 4; 50, y 60, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 48 y 100, fracciones I, II, III y V de la Ley de Austeridad.

De ellos se desprende que:

- Toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la cual prohíbe la discriminación en su vertiente laboral.
- Dentro de los derechos reconocidos constitucionalmente se encuentra el derecho de la ciudadanía a ser nombrado para ejercer cualquier empleo del servicio público con las calidades establecidas en la Ley.
- Dentro del servicio público, una de las autoridades reconocidas son las electorales, que tendrán a su cargo la organización de las elecciones habiendo una nacional y una en cada entidad federativa, como lo es la Ciudad de México.
- Que el ejercicio del servicio público se encuentra regulado en términos de lo dispuesto por el **artículo 123 Constitucional, el cual reconoce para este tipo de trabajadores y trabajadoras que los análisis estén sujetos al artículo 127 constitucional y que por un trabajo igual corresponde un salario igual, siendo tal remuneración adecuada e irrenunciable,** así como proporcional a sus responsabilidades.
- Que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor que la de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- Las remuneraciones que percibimos las personas servidoras públicas están sujetas a diversos principios entre los que destacan para el caso: el de

anualidad, reconocimiento del desempeño, racionalidad e igualdad.

- De ellos se desprende que dichas remuneraciones no disminuirán durante el curso de un ejercicio fiscal, atienden al cumplimiento de las obligaciones inherentes al puesto; criterio que guía su determinación obedece a un análisis coherente, razonable y sustentado en relación con el cargo desempeñado; y éstas se compensarán en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De los parámetros antes precisados, tenemos que las condiciones exigidas por la norma para garantizar la igualdad salarial contemplan en primer lugar la existencia de un trabajo igual, pues este sirve de parámetro para identificar y delimitar cuál es el salario que debe otorgarse a quienes desempeñen las mismas funciones y cargos.

En el caso concreto, desempeño el cargo de Proyectista, por lo que conforme a los parámetros que se precisaron, se entendería que quienes ocupan el mismo cargo en una jerarquía igual, percibirían el mismo tipo de remuneraciones, sin embargo, como podrá advertir este Tribunal, no ocurre así, puesto que existen personas servidoras públicas en el Instituto Electoral, que sí tienen derecho a participar en el **fondo de ahorro, vales de despensa anuales y mensuales, no siendo así, para quienes ingresamos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Austeridad.**

En ese sentido, la situación que prevalece en el Instituto Electoral constituye una discriminación injustificada en mi perjuicio, puesto que a pesar de que se ejercen las mismas atribuciones y de estar sujetos a las mismas obligaciones en el desempeño de nuestro encargo público, se me ha negado de forma explícita e implícita el derecho de acceder a las prestaciones laborales en igualdad de circunstancias.

Por tanto, respetuosamente, solicito que ese H. Tribunal Electoral, ordenar al Instituto Electoral, me entregue las prestaciones reclamadas en forma

retroactiva, a partir del inicio de la relación laboral entre la demanda y el suscrito, ello de acuerdo con las consideraciones expuestas con antelación y conforme a los artículos 123, base B, fracción V y 127 de la Constitución Federal; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 5 y 11 del Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda vez que el pago de las referidas prestaciones no surge en el ejercicio fiscal en el que se reclaman las mismas no otorgadas, sino que éstas deben ser reconocidas desde el momento en el que ingresé a laborar, esto es a partir del 01 de noviembre de 2022.

De esta manera, el actuar de la responsable además de violentar la normativa que se ha citado, también contraviene el marco convencional que rige para este tipo de asuntos al estar en juego derechos de personas trabajadoras por lo que debe estarse a lo que contienen los instrumentos internacionales.

Así, quienes desempeñamos los cargos de estructura tenemos derecho a recibir las mismas prestaciones que reciben mis homólogos al estar sujetos al mismo régimen de obligaciones para el desempeño de nuestros cargos y, por lo tanto, de responsabilidades, lo que conlleva el que tengamos el mismo esquema de derechos laborales.

Es importante destacar que las prestaciones a que se ha hecho referencia tienen derecho a recibirlas personas de distintos cargos y claves presupuestales, al grado que pueden identificarse **como prestaciones que de forma generalizada se otorgan a todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral**, salvo las que por el criterio de temporalidad que aquí se controvierte han quedado excluidas injustificadamente.

Es decir, no sólo existen personas que ejercen un puesto con las mismas funciones que el suscrito que participan del fondo de ahorro y reciben vales de despensa mensuales y anuales, sino que también otras de mayor y menor rango, lo que robustece la exigencia al discriminarse a quienes hemos comenzado a laborar en

el Instituto Electoral después de cierto momento.

A partir de los preceptos normativos citados, es concluyente el hecho de que, al establecerse una notoria distinción a nivel salarial entre quienes ya pertenecían a la estructura del Instituto Electoral y los que nos incorporamos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, se genera una situación de desigualdad injustificada.

Esto es así puesto que, a pesar de existir las mismas funciones, atribuciones y obligaciones para diversas personas, a algunas se les reconozca el derecho de acceder a más prestaciones laborales.

Por lo tanto, debe revocarse el acto impugnado a fin de que se permita a quién acude en esta vía percibir las mismas prestaciones que el resto de las personas servidoras públicas que laboran en el Instituto Electoral, ya que no existe norma alguna que justifique de forma razonable la distinción generada.

Ello, ya que el derecho a una remuneración justa es un derecho humano que permite una existencia digna e implica que la remuneración que se recibe por la labor que se realiza, **debe estar en relación a las funciones y actividades que se llevan a cabo y no por el momento en que se es designada o designado**, de tal manera que, si mi labor como Proyectista, debe ser la misma que quienes desempeñan el mismo cargo en las demás áreas del Instituto Electoral y, por ende, corresponde **recibir un salario igual, contemplando para ello las mismas prestaciones, y no uno inferior como con su actuar lo permite el Secretario Administrativo.**

Bajo esa lógica, es que se solicita el respeto de mis derechos humanos en el ámbito laboral y en el de desempeñar el servicio público en el ámbito electoral, para lo cual debe realizarse una interpretación de las disposiciones referidas, entendiendo que su aplicación no está dada para quienes estamos en el régimen de transición de la Ley de Austeridad, en apego al principio de igualdad, independencia judicial electoral y derecho a una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable.

En ese sentido, no se encuentra disposición constitucional alguna que justifique la

existencia de trabajadores que reciben un trato o remuneración de primera y otros de segunda, lo que, evidentemente, afecta el valor de la dignidad, por lo que, en su lugar, debe prevalecer una interpretación que reconozca mi derecho a una remuneración justa, en cuya fijación se observen los principios de igualdad y el principio constitucional que establece que a trabajo igual, le corresponde un salario igual, como ya se ha visto.

En este orden de ideas, es válido que se regulen los salarios de los servidores públicos desde una perspectiva de austeridad; sin embargo, ello debe hacerse de conformidad con los principios constitucionales y convencionales aplicables.

De ahí, mi pretensión es que se realice una lectura, interpretación y aplicación apegada a la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos, para que se garantice mi derecho a desempeñar mi trabajo en igualdad de condiciones respecto del resto de personas que laboran en el Instituto Electoral.

TERCERO. Violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se encuentran reconocidos en los artículos 1º, último párrafo, de la Constitución Federal; 22 1.1; y 23, párrafos 1, e), y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 23 y 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El artículo 23, párrafos 1, c) y 2 de la Convención Americana, reconoce el derecho de cualquier persona a tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad, pudiéndose reglamentar su ejercicio por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Conforme a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los principios de igualdad y no discriminación, se desprenden directamente de la unidad de naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo

discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha añadido que los mencionados principios permean en todo el ordenamiento jurídico, por lo que **cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es, per se, incompatible con ésta.**

Considerando lo anterior, la responsable obró de forma contraria a los parámetros que convencionalmente se encuentran previstos puesto que con ello se genera discriminación laboral hacia el suscrito al no permitir que percibamos prestaciones a las que sí tienen derecho otras personas en nuestra misma situación laboral.

Ello implica un tratamiento que, como se ha mencionado, clasifica trabajadores de primera y de segunda al conceder mayores prestaciones a aquellos que ingresaron a laborar al Instituto Electoral de forma previa a la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, siendo que la temporalidad de ingreso al cargo no es uno de los elementos que permitan hacer una distinción válida la cual, de cualquier forma, debe sujetarse a la revisión constitucional del acto que restringe el derecho afectado.

Es decir, no debe permitirse la afectación de la dignidad de quienes laboramos en el Instituto Electoral so pretexto de la fecha en que se ingresó a la institución, puesto que tal cuestión deja de lado el hecho de que las funciones que se desempeñan son las mismas y no han cambiado a lo largo del tiempo, máxime que en este momento se ejercen las mismas atribuciones estando sujetos a las mismas obligaciones por lo que el perjuicio generado no sólo trasciende a un aspecto económico, sino a la eminente dignidad que como personas tenemos.

En consecuencia, el acto que se impugna debió emitirse desde una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, así como con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, igualdad salarial, *pro persona*, universalidad,

interdependencia, indivisibilidad, progresividad y proporcionalidad de la función y cargo desempeñado, pues el cargo que desempeño es el mismo que el de otras personas con el mismo cargo.

Además, el acto impugnado constituye un trato discriminatorio, ya que las prestaciones que se vienen controvertiendo se entregan de forma generalizada a todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral que ingresaron con anterioridad a la fecha que ha sido multirreferida, sin distinción de las funciones que ejercen, tan es así, que **de la normativa que regula el Fondo de Ahorro no se establece una distinción puesto que reconoce tal prestación para todo el personal de estructura del Instituto Electoral, ya sea del Servicio Profesional, o de la Rama Administrativa.**

Para acreditar las prestaciones reclamadas, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1. Copia simple del escrito de fecha 04 de abril del año en curso, dirigido al Lic. Cesar Alberto Hoyo Rodríguez, titular de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, a través del cual, le solicité respetuosamente, me indicara si el suscrito tiene derecho a la entrega de los vales de despensa mensuales, vales de despensa anuales, así como a ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores de este Instituto Electoral.
2. Copia simple del oficio IECM/SA/0993/2023, signado por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, notificado al suscrito el 17 de abril de 2023.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito a fin de acreditar la existencia del acto impugnado, su contenido y las razones que sustentan mi dicho.

3. Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad

de México, a favor de quien suscribe, con la que se acredita mi carácter de persona funcionaria de ese organismo autónomo.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito, a fin de acreditar la personalidad con que acudo a esta instancia judicial.

4. En razón de la solicitud realizada por el Mtro. Pablo Téllez Rangel, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, a efecto de que se realizaran las gestiones administrativas conducentes para dar de alta al suscrito a partir del 01 de noviembre de 2022, para ocupar el cargo de Proyectista, adscrito a la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IECM-JA118-22, de la Junta Administrativa por el que se aprueba la ocupación temporal de cuatro plazas de la Rama Administrativa de este Instituto Electoral, entre la que se encuentra la plaza que ocupa el suscrito, cuya dictaminación a mi favor fue procedente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito a fin de acreditar el inicio de mi relación laboral con el Instituto Electoral de la Ciudad de México

5. Copia simple de la Constancia del Nombramiento como Proyectista, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral con vigencia a partir del 01 de octubre de 2022.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito, a fin de acreditar la legitimación y el interés jurídico con que acudo a esta instancia judicial demostrando que soy persona servidora pública en activo del Instituto Electoral y que la relación laboral desde mi ingreso es continua y permanente.

6. Copia simple de la Circular SA-004/2021 del 20 de enero de 2021, emitida por la Secretaría Administrativa.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito, a fin de acreditar el trato discriminatorio y diferenciado que la autoridad demandada estableció para las personas trabajadoras, dependiendo de la fecha de ingreso a la plantilla laboral.

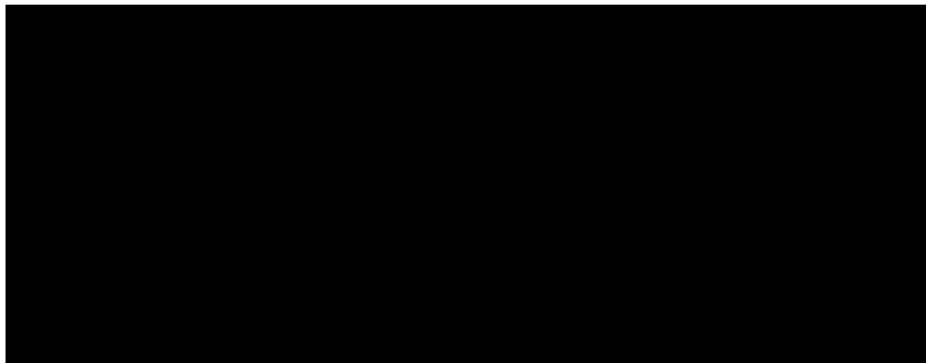
Con base en lo expuesto, respetuosamente, a ustedes Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **solicito:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos a los que se refiere este ocurso, promoviendo juicio electoral.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda, tener por ofrecidas como medios de prueba las que se indican en el presente escrito, y admitirlas por encontrarse ofrecidas conforme a Derecho.

TERCERO. Dictar sentencia favorable al suscrito, ordenando al Instituto Electoral de la Ciudad de México entregue las percepciones a que tengo derecho, en los términos de lo planteado en la presente demanda, **es decir, de manera retroactiva desde el inicio de la relación laboral entre el suscrito y la autoridad demandada.**

CUARTO. Aplicar en lo conducente la suplencia de la queja a favor de quien suscribe.



ALDO PINTO RANGEL